

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201872660010000106
		<b>Fecha</b>	2018-02-15 10:23:18 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	O T RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CORRELACION	
<b>Destinatario</b>	CAFÉ	CABAL	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
CC08SE201872660010000106			

Al responder favor citar este número de radicado

Pereira, 15 de febrero 2018

Señor:  
GERMAN QUICENO QUICENO  
Propietario  
Café cabal  
Carrera 13 13-29  
Santa Rosa de Cabal Risaralda

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor,

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor GERMAN QUICENO QUICENO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 18.592.191, (quien obra en nombre y representación de CAFÉ CABAL, de la Resolución 00565 del 11-12-2017, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través de la cual se resuelve proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (06 ) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 15 al 21 de febrero 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10 ) días hábiles, para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

AnexoSeis (6) folios.

Transcribió: Ma. Del Socorro S.  
Elaboró: Ma. Del Socorro S.  
Por el Ministerio del Trabajo, TRABAJO ESPECIALIZADO

Calle 19 N° 9-75 Ala B., Pereira Risaralda

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00565  
(11 de diciembre de 2017)

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Mediante auto 3728 del 25 de octubre de 2016, la suscrita Coordinadora Grupo PIVC RCC, ordenó iniciar averiguación preliminar en contra del **RESTAURANTE CAFÉ CABAL**, por presuntas irregularidades relacionadas con el no pago de seguridad social – pensiones, no pago de prestaciones sociales, no pago de salario mínimo y por exceder la jornada laboral sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo (f. 3). Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio 7266001-03869 del 26 de octubre de 2016 (f. 4).

El día 25 de noviembre de 2016, la inspectora de trabajo comisionada mediante oficio 9066682-212 requirió al representante legal del restaurante Café Cabal, para que presentara: copia de certificado de existencia y representación, copia del Rut, Copia del pago de salarios de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, copia de pago de prima de los años 2015 y 2016, copia de traslado de cesantías años 2014 y 2015, copia de entrega de dotación de los años 2015 y 2016 acompañado de sus respectivas facturas de compra (f. 5), el cual fue recibido el día 29 de noviembre de 2016 según consta en la guía YG148695415CO (f. 6).

El día 24 de marzo de 2017 la inspectora comisionada practicó visita al establecimiento de comercio Café Cabal donde le informaron que contaban con tres (3) trabajadores, y requirió para que presentaran los documentos solicitados el día 03 de abril de 2017 (f. 8 y 9), pero el empleador no presentó documento alguno.

A través de auto 01596 del 13 de julio de 2017 este despacho decidió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio e imputar cargos en contra del empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**. (f. 11 al 13).

Mediante oficio 08SE2017726600100000823 del 18 de julio de 2017 se citó al señor **GERMAN QUICENO QUICENO**, con el fin de notificarle el auto 01596 del 13 de julio de 2017 (f. 15), en vista de la no

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

presentación del empleador se envió notificación por aviso mediante oficio 08SE2017726600100001287 del 23 de agosto de 2017 y se solicitó la publicación en la página web de la entidad. (f. 15 al 19)

Con oficio 9066682-130 del 09 de octubre de 2017 la inspectora de trabajo comisionada requirió al empleador investigado para que presentara copia de certificado de existencia y representación, copia del Rut, Copia del pago de salarios de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, copia de pago de aportes a seguridad social integral de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2016, enero y febrero de 2017, copia de constancia de pago de prima de servicios de los años 2015 y 2016, copia de traslado de cesantías año 2016, copia de constancia de pago de intereses a las cesantías del año 2016, copia de constancia de entrega de vestido y calzado de labor año 2016 acompañado de sus respectivas facturas de compra (f. 20)

Mediante auto del 14 de noviembre de 2017 este despacho ordenó correr traslado por tres (3) días al investigado para que presentara alegatos de conclusión. (f. 21), el mencionado auto se intentó comunicar mediante oficio 9066682-154 del 17 de noviembre de 2017, pero lamentablemente fue devuelto con anotación de "no reside"; en virtud de ello, se realizó notificación por aviso mediante oficio 08SE2017726600100002595 del 30 de noviembre de 2017, el cual fue recibido el 01 de diciembre de 2017 por el señor Andres Soto según consta en la guía 296844373 de Servientrega (f. 25), a su vez, se publicó en la página web del Ministerio del Trabajo desde el 30 de noviembre de 2017.

### III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 01596 del 13 de julio de 2017, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cedula de ciudadanía número 18592191 con dirección de notificación judicial en la carrera 13 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, y [germanq.222@hotmail.com](mailto:germanq.222@hotmail.com), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CABAL**, por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral vigente.

Los cargos imputados fueron:

**PRIMERO:** *Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones, por los periodos de cotización de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017 por todos sus trabajadores*

**SEGUNDO:** *Presunta violación a los artículos 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por presuntamente no consignar el valor de las cesantías del año 2016 de todos sus trabajadores.*

**TERCERO:** *Violación a los artículos 2 de la Ley 15 de 1959 y el artículo 1 del Decreto 2553 de 2015, ya que al parecer no canceló el valor correspondiente al auxilio de transporte durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.*

**CUARTO:** *Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de servicios de los años 2015 y 2016 a todos sus trabajadores*

**QUINTO:** *Presunta violación al artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló el valor del recargo dominical de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017*

**SEXTO:** *Presunta violación al numeral 1 del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo y al artículo 1 del Decreto 2731 de 2014, ya que al parecer no canceló el salario mínimo a sus trabajadores durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.*

**SEPTIMO:** *Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer el empleador en el año 2016 no entregó vestido y calzado de labor a sus trabajadores que devengaban menos de dos salarios mínimos, dentro de las fechas ordenadas por el artículo 232 del C.S.T."*

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Inspección de carácter general al establecimiento de comercio Café Cabal, folio 8 y 9.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El empleador German Quiceno Quiceno, no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

##### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Durante la etapa de averiguación preliminar como la del procedimiento administrativo Sancionatorio el empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, se ha mostrado poco interesado en dar respuesta a los requerimientos realizados por el despacho, ya que en ningún momento presentó constancias de pago de nómina, de seguridad social, de constancia de consignación de cesantías del año 2016, constancia de pago de intereses a las cesantías del año 2016, constancia de pago de prima de los años 2015 y 2016, y de entrega de dotación del año 2016, o documento alguno que permitiera al despacho inferir que no estaba en obligado a realizar el pago de los emolumentos mencionados.

##### B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Los cargos formulados al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, fueron por los siguientes:

El empleador no presentó durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio los documentos solicitados sobre el pago de seguridad social - pensiones, por lo tanto, se formuló el siguiente cargo:

*"PRIMERO: Presunta violación al artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Por presuntamente no pagar seguridad social - pensiones de los periodos de cotización de julio, agosto, ~~septiembre~~, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017 por todos sus trabajadores."*

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.**

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.**

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

No se encuentra dentro del expediente documento alguno que permita inferir que el empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, haya presentado constancia de pago de aportes al sistema de seguridad social – pensiones, efectuado a favor de sus trabajadores por los meses octubre a diciembre de 2016

El segundo cargo formulado fue:

**"SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por presuntamente no consignar el valor de las cesantías del año 2016 de todos los trabajadores vinculados"

Al respecto, es preciso recordar que las normas señaladas establecen:

**"ARTÍCULO 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías.** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990..."

**"Artículo 99°.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1°. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo".

En atención a este cargo se tiene que el empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, no presentó documento alguno que permitiera establecer que cumplió con su obligación de consignar el valor de las cesantías de sus trabajadores al fondo de cesantías escogido por ellos.

El tercer cargo imputado fue:

**"TERCERO:** Violación a los artículos 2 de la Ley 15 de 1959 y el artículo 1 del Decreto 2553 de 2015, ya que al parecer no canceló el valor correspondiente al auxilio de transporte durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017."





Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Las normas presuntamente vulneradas indican:

Ley 15 de 1959

**"ARTICULO 2o.** <Ver Notas del Editor> Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa..."

Decreto 2553 de 2015

**"Artículo 1. Auxilio de transporte.** Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS pesos mensuales (\$77.700.00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte."

Con respecto a este cargo, se tiene que el empleador investigado no presentó documento alguno donde se evidenciara el cumplimiento de la obligación de cancelar a sus trabajadores el valor de auxilio de transporte durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, ni documento alguno que permitiera establecer que no tenía la obligación de cancelar dicha prestación.

El cuarto cargo imputado es

**"CUARTO:** Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de servicios del mes de diciembre de 2016 a todos sus trabajadores."

Al respecto el artículo 306 del Código Sustantivo del trabajo establece:

**"ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.**

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado..."

El empleador investigado no presentó constancia de haber pagado las primas de 2015 y 2016<sup>a</sup> todos sus trabajadores ni documento alguno que permitiera inferir que no estaba en la obligación de cancelar dicha prestación social.

**"QUINTO:** Presunta violación al artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló el valor del recargo dominical de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017."

Al respecto la norma vulnerada establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"Artículo 179. Modificado. Decr.2351de 1965, art.12.Modificado. ley 50 de 1990, art.29.Modificado. Ley 789 de 2002, art.26**

*1.El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.*

**Parágrafo 1º.**-*El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado."*

Respecto al pago de trabajo de recargo dominical, el señor **GERMAN QUICENO QUICENO**, no aportó el pago de recargos dominicales y festivos a pesar de habersele requerido por el despacho comisionado, tampoco presentó prueba alguna que demostrara que no estaba obligado a cancelar monto alguno por dicho concepto.

**"SEXTO.** *Presunta violación al numeral 1 del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo y al artículo 1 del Decreto 2731 de 2014, ya que al parecer no canceló el salario mínimo a sus trabajadores durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017."*

El artículo aludido esboza:

**"ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACION.** *1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales"*

A su vez el artículo 1 del Decreto 2731 de 2014, expone:

**"Artículo 1.** *Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2015, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de Seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos M/Cte ( \$ 644.350.00)".*

A pesar de que en varias oportunidades procesales se solicitó la documentación que permitiera verificar el pago de al menos el salario mínimo legal mensual vigente, no se observa en el expediente prueba alguna del cumplimiento de los artículos previamente aludidos, por lo tanto, procede la sanción respectiva.

**"SEPTIMO:** *Violación al artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer el empleador en el año 2016 no entregó vestido y calzado de labor a sus trabajadores que devengaban menos de dos salarios mínimos, dentro de las fechas ordenadas por el artículo 232 del C.S.T."*

Los artículos del Código Sustantivo de Trabajo expresan:

**"Artículo 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** *Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.*

**Artículo 232. FECHA DE ENTREGA.** *Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."*

El señor empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, no entregó al despacho constancia de entrega dotación del año 2016 como lo estipula la Ley, por lo tanto, se encuentra vulnerando las anteriores disposiciones.

Por lo tanto al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los cargos imputados.

### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN


Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18592191 con dirección de notificación judicial en la carrera 13 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, [germanq.222@hotmail.com](mailto:germanq.222@hotmail.com), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CABAL**, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales en materia de pago al sistema de seguridad social en pensiones, (artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993); no consignó el valor de las cesantías del año 2016 de todos sus trabajadores (artículo 2.2.13.13 del Decreto 1072 de 2015); no canceló el auxilio de transporte (artículo 2 Ley 15 de 1959 y artículo 1 Decreto 2553 de 2015), no canceló prima de servicios de los años 2015 y 2016 (artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo), no canceló el valor del recargo dominical (artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo), no canceló el salario mínimo a sus trabajadores (numeral 1 artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo), no entregó vestido y calzado de labor a sus trabajadores que devengaban menos de dos salarios mínimos durante el año 2016 (artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo)

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** el señor **GERMAN QUICENO QUICENO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CABAL**, no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de las siguientes normas laborales en materia de pago al sistema de seguridad social en pensiones, (artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993); obligación de consignar el valor de las cesantías en el fondo escogido por el trabajador (artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015), obligación de cancelar el auxilio de transporte a los trabajadores que ganen hasta dos salarios mínimos mensuales (artículos 2 de la Ley 15 de 1959 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2553 del 2015), obligación de cancelar prima de servicios a todos sus trabajadores (artículo 306 del C.S.T.), obligación de cancelar el recargo dominical (artículo 179 del C.S.T.), obligación de cancelar al menos el salario mínimo legal mensual vigente (numeral 1 artículo 132 del C.S.T.), obligación de entregar vestido y calzado de labor a todos los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 230 y 232 del C.S.T.) posición que obedece al resultado del análisis de los documentos obrantes dentro del expediente, lo cual lo hace objeto de sanción.

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho  en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.**

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular, el señor **GERMAN QUICENO QUICENO**, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CABAL**, y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

*"...  
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes..."*

El empleador investigado no fue diligente en la aplicación de las normas laborales, ni en el cumplimiento de los requerimientos hechos por los funcionarios del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que es un establecimiento comercial que data desde el año 2013 y que no existe justificación alguna para no dar aplicación a las disposiciones en materia laboral

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## VII. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral por la no afiliación al Sistema de Seguridad Social - pensiones de sus trabajadores, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado, el valor de la multa referida en este artículo será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9 y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobrarán a la tasa legalmente prevista

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral por no

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

consignar el valor de las cesantías del año 2016 en el fondo de cesantías correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral por el no pago de auxilio de transporte, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral al no pago de prima de servicios de los años 2015 y 2016, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral ya que no presentó canceló el recargo dominical a sus trabajadores, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral ya que no canceló el salario mínimo legal mensual vigente a sus trabajadores, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR** al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral al no entregar vestido y calzado de labor a sus trabajadores, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR** al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda que las multas descritas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobraran a la tasa legalmente prevista.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda que los valores de las multas establecidas en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo serán con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

**ARTÍCULO DECIMO: SOLICITAR** al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 piso 5 de Pereira y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: INFORMAR** al empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda que las sanciones impuestas de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcriptor/Elaboro: Elizabeth R.  
Revisor: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica C:\Users\lvega\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\SANCION\13. RESOLUCION ADMINISTRATIVA GERMAN QUICENO QUICENO-CAFÉ CABAL.docx